

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 222-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201500137921 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, representada por el señor Guillermo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 131-2019-OS-DSHL de fecha 13 de mayo de 2019, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 131-2019-OS-DSHL de fecha 13 de mayo de 2019¹, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante la DSHL, sancionó a CNPC con una multa total de 12.45 (doce con cuarenta y cinco centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
3	<p>Artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM².</p> <p>No cumplió con aplicar un sistema de revestimiento externo a determinados ductos del sistema de recolección ubicados en el Lote X.</p> <p>De la evaluación de la información relacionada a los derrames ocurridos en los ductos del sistema de recolección, indicados en los ítems: 7 (E/A @ EB 951 – Tramo N° 757, Ducto de 6”), 8 (EB 951 A PTC – Tramo N° 1305, Ducto de 8”), 13 (E/A @ EB 951 – Tramo N° 810, Ducto de 6”), 14 (E/A @ EB 951 – Tramo N° 809-A, Ducto de 6”), 27 (OR 11 A Cuadrante Tramo N° 301, Ducto de 6”), 33 (E/A @ EB 951 – Tramo N° 809-A, Ducto de 6”), 97 (CA 17, Tramo N° 24, Ducto de 4”), 103 (ZA 02, Tramo N° 140, Ducto de 4”), 108 (LA 07, Tramo N° 03, Ducto de 4”), 109 (E/A @ EB 951 - Tramo N° 809-A, Ducto de 6”), 112 (OLB OR 11 A Cuadrante Tramo N° 299, Ducto de 6”), 118 (PN 32, Tramo N° 95, Ducto de 4”), 119 (E/A @ EB 951 - Tramo N° 837, Ducto de 6”), 123 (LA 06, Tramo N° 26, Ducto de 4”) y 124 (ZA 03, Tramo N° 41, Ducto de 4”) del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos</p>	2.1.9.4 ³	9.67 UIT

¹ Mediante la mencionada Resolución N° 131-2019-OS-DSHL se archivaron los incumplimientos N° 1 y 2.

² Decreto Supremo N° 081-2007-EM
Artículo 56°.- Revestimientos

Se aplicará un sistema de revestimiento externo que garantice su efectividad durante la vida útil de la instalación. El Revestimiento de las tuberías debe revisarse después de su instalación, de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.9. En Medios de Transporte.

2.1.9.4. En Transporte de Hidrocarburos por Ductos

Referencia legal: Artículo 80º 83º literal a), c), d), e) y los dos últimos párrafos del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Arts. 1°, 3°, 5°, 7°, 8°, 13° al 25°, 28°, 30° al 34°, 36° al 60°, 62°, 64°, 65°, 72°, 74°, 90°, 92° y Única Disposición Complementaria del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 36° a), b), h), k), m), o), p) y 91° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

Multa: Hasta 250 UIT.

Otras Sanciones: CB, STA, SDA.



	<p>Químicos y Otros Menores a 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), ocurridos durante el mes de setiembre del 2015. En el escrito de registro N° 2015000137921 de fecha 17 de marzo del 2016 (Carta N° CNPC-APLX-059-2016), respecto a las causas del daño en los 15 tramos de los ductos del sistema de recolección que provocaron los derrames reportados, la empresa fiscalizada indica que los mismos se debieron al "desgaste de material por corrosión".</p> <p>Asimismo, de la revisión de los registros fotográficos adjuntos al mencionado escrito, se observó que dichos ductos no estaban provistos de un sistema de revestimiento externo que los proteja de la corrosión exterior.</p>		
4	<p>Artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM⁴</p> <p>No cumplió con presentar la propuesta técnica de reparación definitiva de los 4 tramos de los ductos del sistema de recolección activos ubicados en el Lote X, relacionados con los derrames menores de 1 barril reportados como ocurridos durante el mes de setiembre del 2015, en el siguiente orden de numeración: 8, 103, 123 y 124.</p> <p>En el escrito de registro N° 2015000137921 de fecha 17 de marzo del 2016 (Carta N° CNPC-APLX-059-2016), respecto al tipo de corrosión en los 4 tramos de los ductos del sistema de recolección en los que se produjeron los derrames reportados, se verificó que la empresa fiscalizada declaró que: <i>"el tramo fallado no ha sido reemplazado. Cuando se ejecute el reemplazo se analizará y determinará el tipo de corrosión. Se instaló grapa estándar."</i></p> <p>Asimismo, CNPC señaló como medidas correctivas que la grapa estándar instalada se consideró como reparación definitiva; no obstante, cabe señalar que, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente, las grapas solo están permitidas para reparaciones temporales.</p> <p>En ese sentido, al tratarse de reparaciones temporales, la empresa fiscalizada se encontraba obligada a remitir una propuesta técnica de reparación definitiva de dichos tramos; documentación que no remitió.</p>	2.12.8 ⁵	2.78 UIT
MULTA TOTAL			12.45 UIT⁶

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 15 de octubre de 2015, con escrito de registro N° 201500137921, CNPC presentó el Formato N° 8: "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores de 1 barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 pies cúbicos", correspondiente al mes de setiembre de 2015, por la ocurrencia de diversos incidentes y derrames menores de fluido de producción por líneas de flujo en distintos lugares del Lote X, de responsabilidad de la empresa CNPC.
- b) Con Informe de Supervisión de fecha 15 de diciembre de 2015, se realizó la evaluación del



⁴ Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Anexo 1

Artículo 79.- Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto

(...)

En caso que la reparación fuera temporal, este hecho deberá ser comunicado al OSINERGMIN, y en el plazo máximo de treinta (30) Días contados a partir de la fecha del incidente, el Operador deberá presentar ante OSINERGMIN la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del incidente. OSINERGMIN tendrá un plazo máximo de diez (10) Días para pronunciarse acerca de la propuesta técnica de reparación definitiva.

(...)

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos

2.12.8. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos y estaciones de bombeo.

Referencia legal: Art. 27º, 30º, 31º, 32º, 33º, 42º, 47º al 52º, 56º, 57º, 58º, 59º inc. b), 60º, 64º al 72º, 75º, 79º, 80º, 90º y 92º del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

1era y 3era Disposiciones Complementarias del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

Multa: Hasta 3200 UIT.

⁶ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011.

RESOLUCIÓN N° 222-2019-OS/TASTEM-S2

reporte de incidentes y derrames presentado por CNPC, recomendándose solicitar información complementaria.



- c) Mediante Oficio N° 449-2016-OS-DSHL notificado el 18 de febrero del 2016, Osinergmin le solicitó a CNPC información adicional sobre los derrames menores ocurridos en setiembre de 2015.
- d) Con escritos de registro N° 201500137921 de fechas 3 y 17 de marzo del 2016, CNPC atendió los requerimientos de información complementaria formulados por Osinergmin.
- e) Con Informe de Supervisión de fecha 4 de mayo de 2016, se realizó la evaluación de la información sobre los incidentes ocurridos el mes de setiembre de 2015 en el Lote X.
- f) Mediante el Informe de Supervisión N° 1036-2017-INAB-1 del mes de octubre 2017, se efectuó la supervisión en gabinete de los hechos reportados por CNPC.
- g) A través del Oficio N° 971-2018-OS-DSHL/JEE notificado el 23 de mayo de 2018⁷, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CNPC, sustentado en el Informe de Instrucción N° DSHL-992-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017 Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- h) Con Carta N° CNPC-VPLX-OP-326-2018 de registro N° 201500137921, recibida el 28 de mayo de 2018, CNPC solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. Por Oficio N° 1418-2018-OS-DSHL-USEE notificado el 11 de junio de 2018, Osinergmin concedió por única vez a CNPC un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos.
- i) Mediante la Carta N° CNPC-VPLX-OP-351-2018 de registro N° 201500137921, recibida el 22 de junio de 2018, CNPC presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- j) Conforme a la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3-2019-OS-DSHL de fecha 18 de enero de 2019, notificada con fecha 22 de enero de 2019⁸, sustentada en el Informe N° 38-2019-OS-DSHL, se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
- k) Mediante el Oficio N° 358-2019-OS-DSHL notificado a CNPC con fecha 22 de febrero de 2019, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 40-2019-OS-DSHL-USEE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- l) Con escrito de registro N° 201500137921 de fecha 1 de marzo de 2019, CNPC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 40-2019-OS-DSHL-USEE.
- m) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 131-2019-OS-DSHL de fecha 13 de mayo de 2019, notificada con fecha 15 de mayo de 2019⁹, se sancionó a CNPC por las infracciones consignadas en el cuadro del numeral 1 de la presente resolución



⁷ Notificado mediante cédula de notificación N° 383-2018-OS-DSHL, obrante a fojas 117 del expediente.

⁸ Notificada mediante cédula de notificación N° 37-2019-OS-DSHL, obrante a fojas 149 del expediente.

⁹ Notificada mediante cédula de notificación N° 279-2019-OS-DSHL, obrante a fojas 218 del expediente.

y se archivaron los incumplimientos N° 1 y 2.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201500137921 de fecha 5 de junio de 2019, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 131-2019-OS-DSHL de fecha 13 de mayo de 2019, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento N° 3 y la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- a) CNPC manifiesta que el incumplimiento N° 3 relacionado a las fugas en los tramos de oleoductos descritos en los ítems N° 7, 8, 13, 14, 27, 33, 97, 103, 108, 109, 112, 118, 119, 123 y 124 del Reporte Formato N° 8 correspondiente al mes de setiembre de 2015, carece de base legal y de sustento técnico, toda vez que el artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM es aplicable a los casos de corrosión externa, ya que el mencionado artículo regula el revestimiento para evitar la corrosión externa, debiéndose tener en cuenta que los eventos reportados en el mes de setiembre de 2015 son por corrosión interna, por lo que no corresponde su aplicación.

En efecto, en la información remitida con Carta N° CNPC-APLX-059-2016 del 17 de marzo de 2016, la recurrente informó lo siguiente:

- Para los tramos N° 7, 13, 14, 27, 33, 97, 108, 109, 112, 118 y 119 se comunicó en el ítem "Tipo de Corrosión: Corrosión Interna".
- Para los tramos N° 8, 103, 123 y 124 se informó: "Tipo de Corrosión: Tramo fallado no ha sido reemplazado".

- b) Indica que en la resolución impugnada se efectuó una interpretación errónea del artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, al mencionar que dicho artículo obliga a aplicar un sistema de revestimiento externo sin establecer ninguna excepción o supedita su cumplimiento al contenido de un estudio de corrosión atmosférica.

Lo que el mencionado artículo establece es que se debe aplicar un sistema de revestimiento que garantice su efectividad durante la vida útil de la instalación. No señala la obligación de aplicar un sistema de revestimiento externo sin establecer alguna excepción, tal como lo afirma Osinergmin, realizando una interpretación aislada del citado artículo, al pretender aplicarlo sin tomar en cuenta cuál es el revestimiento señalado, el mismo que está descrito en el artículo 55° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM¹⁰.

En tal sentido, el mencionado artículo 56° no resulta suficiente para acreditar la comisión de la infracción, toda vez que este deberá interpretarse en concordancia con lo establecido en los literales a) y b) del artículo 55° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM. De esta

¹⁰ Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM:

Artículo 55.- Protección contra la corrosión de instalaciones metálicas expuestas a la atmósfera

Se deberá observar lo siguiente:

- a) Las instalaciones metálicas del Ducto que estén expuestas a la atmósfera, deberán ser protegidas de la corrosión exterior mediante la aplicación de sistemas de Revestimiento de superficies.
- b) Los sistemas de Revestimiento de superficies a emplear, deberán ser cuidadosamente seleccionados considerando el clima (temperatura, humedad, presencia de hongos) del lugar en el que se encuentra ubicada la instalación.
- c) Se debe tener especial cuidado en la aplicación y conservación de los Revestimientos en las zonas en que las instalaciones penetran en tierra y en la zona de interfase para el caso de instalaciones sumergidas en agua.

manera, la DSHL debió realizar una interpretación conjunta y sistemática de los artículos 55° y 56°, de los que se concluye que los revestimientos deben aplicarse de acuerdo al clima del lugar donde se encuentra ubicada la instalación.



Según el documento "Estudio de Corrosión Atmosférica en las Instalaciones de Petrobras Energía Perú S.A." que CNPC presentó durante el presente procedimiento, la corrosión atmosférica se controla mediante el recubrimiento de instalaciones ubicadas en ambientes de corrosividad media y alta C3 y C4 que corresponden a zonas ubicadas a menos de 5000 metros de la línea de costa, considerando que la corrosividad es causada por el oxígeno atmosférico y la tasa de corrosión depende de la cercanía al mar, así como de la altitud.

Precisa que si bien la norma técnica ASME B31.8 en que se sustenta Osinergmin para acreditar la comisión de la infracción es exigible, el artículo 7° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM señala que las normas técnicas en él contenidas se aplicarán en lo que corresponda, lo cual va en línea de una correcta interpretación del artículo 56° de dicha norma.

De lo expuesto, se concluye que la autoridad administrativa no ha subsumido la presunta conducta infractora en el tipo legal del artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM¹¹, concordado con los literales a), b) y c) del artículo 55°; por lo que se advierte que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O de la Ley N° 27444.

- c) De otro lado, CNPC reitera que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, las fallas reportadas fueron originadas por corrosión interna y el artículo 55° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM¹² regula la protección contra la corrosión de instalaciones metálicas expuestas a la atmósfera; por lo que, siendo el hecho generado por una falla por corrosión interna debidamente probada, este hecho no se subsume en el tipo establecido en el mencionado artículo, labor que corresponde acreditar a Osinergmin.



Al respecto, CNPC sostiene que se debe considerar lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 003-2018-INAB-1 emitido en el expediente N° 201600150635, que precisó lo siguiente: "(...) por lo que, al no estar relacionados a problemas de corrosión externa, no corresponde exigir la aplicación del sistema de revestimiento externo en los referidos tramos (...)". Por lo tanto, se debe archivar el caso en relación a la regulación de corrosión externa cuando se trata de eventos generados por corrosión interna, como ocurrió en el expediente señalado anteriormente.

Por tal motivo, se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, ya que el hecho imputado a CNPC generado por una falla de corrosión interna no se subsume en la norma que tipifica la presunta conducta infractora, que es un artículo relacionado a la corrosión externa.

¹¹ La recurrente menciona el artículo 55°; sin embargo, el presente procedimiento se le ha imputado el incumplimiento del artículo 56° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

¹² La recurrente hace mención a dicho artículo.

Sobre el incumplimiento N° 3 y la supuesta vulneración al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima

- d) CNPC reitera los argumentos expuestos en sus descargos, es decir, que los tramos de los oleoductos materia de la imputación tenían la condición de “instalación existente” y se encontraban incluidos dentro del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución señalado en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.



Asimismo, CNPC manifiesta que el mencionado programa contempló la gestión de la política del control de corrosión atmosférica basada en el “Estudio de Corrosión Atmosférica en las Instalaciones de Petrobras Energía Perú S.A.” realizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú y que fue aprobado mediante el Oficio N° 1311-2010-OS-GFHL/UPDL recibido el 12 de febrero de 2010, como respuesta a su Carta N° PEP-GG-242-2009. En dicha carta se detallaron los compromisos de CNPC para cumplir con el mencionado Programa de Adecuación. Conforme lo dispuesto en el artículo 55° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el compromiso para el recubrimiento externo de tuberías fue de aproximadamente 14 000 m².

Sobre el particular, de acuerdo al Informe Técnico N° 1.2.2-2016-000-IN-T-IM-1 remitido a Osinergmin como Anexo 7 de la Carta N° CNPC-APLX-OP-037-2016 del 16 de febrero de 2016, CNPC cumplió con el pintado de los ductos ubicados en ambientes categorizados como C3 o más, sumando un total de 18 726 m², excediendo largamente la cantidad de metrado de su Programa de Adecuación.

Por tanto, al haberse determinado la forma de cumplir con el artículo 56° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, Osinergmin no puede desconocer sus propios pronunciamientos y sancionar a CNPC por no cumplir lo aprobado por la propia entidad, generándose una vulneración al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima como manifestación del Principio de Seguridad Jurídica¹³, toda vez que Osinergmin indujo a error a CNPC quien, confiando en su pronunciamiento, actuó conforme al Programa de Adecuación mencionado.



Sobre el incumplimiento N° 4

- e) CNPC señala que, de acuerdo con la norma técnica ASME B.31.4, en el Capítulo VII: “*Operation and Maintenance Procedures, ítem 451.6.2,9: Permanent Repairs, ítem (f) Mechanical Bolt - on-Clamp*”, la instalación de la grapa estándar constituye una reparación definitiva, ya que las fallas en los tramos del oleoducto N° 8, 103, 123 y 124 se debieron a un orificio pasante y puntual (pit), sin daño circunferencial, ni daño longitudinal; condición que, de acuerdo a lo establecido en el norma ASME B31.4, constituye una reparación definitiva.

En tal sentido, no existe obligación legal de presentar “la propuesta técnica de reparación definitiva”, por los motivos siguientes:

¹³ CNPC hace referencia al numeral 1.15 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444 sobre el Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima, asimismo, menciona al autor Alejandro Arrieta que señala en el artículo “Estudio Comparativo de los Alcances de la Doctrina de los Actos Propios frente al Principio de Protección de la Confianza Legítima” en la Revista Italus Esto. Séptima Edición. Piura, que, “nadie podría sostener que, en el ámbito de nuestro derecho administrativo, al Estado le es lícito actuar de modo desleal, defraudando expectativas que su actuación ha podido generar en su contraparte y, finalmente, generando inseguridad en el tráfico jurídico”.



- De acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1° "Disposición General" y lo indicado en el artículo 7° "Aplicación de normas técnicas internacionales" del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, resulta necesario remitirse a la norma mencionada en el artículo 7°, norma técnica ASME B.31.4, que en su Capítulo VII: *Operation and Maintenance Procedures*, ítem 451.6.2.9: *Permanent Repairs, item (f) Mechanical Bolt -on-Clamp*, indica que la instalación de una grapa estándar es considerada como una reparación definitiva.
- La imputación hecha por Osinergmin únicamente aplica para el caso de reparaciones temporales, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, condición que es diferente a la demostrada en el presente caso del tramo 164 del oleoducto OR12 a OR11, dado que la instalación de grapa estándar constituye una reparación definitiva de acuerdo a la normativa vigente, tal como se demuestra en los literales previos.
- Señala que, cuando se presentan este tipo de eventos, CNPC realiza una evaluación y determina el tipo de reparación a efectuarse.

Respecto a la infracción N° 4, la evaluación determinó que se produjo una falla por presencia de orificio pasante, puntual, sin presencia de daños similares en los alrededores del lugar afectado, ni presencia de fisuras de orientación longitudinal, ni fisuras de orientación circunferencial; razón por la cual el evento se produjo como consecuencia de una falla por la presencia de un "pit", tal como fue informado a Osinergmin.

- f) Como antecedente, CNPC precisa que, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1447-2014-OS/GFHL, recibida el 22 de setiembre de 2014, se resuelve concluir y disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en aplicación de la norma antes mencionada.

CNPC considera que Osinergmin estaría actuando en contra de sus propios actos, así como vulnerando el Principio de Confianza Legítima, ya que la norma es clara al indicar que la instalación de una grampa es considerada como reparación definitiva, lo cual ha sido reconocido por Osinergmin con anterioridad. Por lo tanto, resulta fácilmente apreciable el desconocimiento de dicha autoridad respecto de pronunciamientos que previamente reconocen el sustento legal y fáctico empleado por su empresa sobre hechos idénticos.

En ese sentido, Osinergmin no puede emitir una resolución que desconoce y, a su vez, contradice una resolución suya anterior en la que, respetuosa de la legalidad y obediente del contenido de la norma, declaró la instalación de grampas como reparaciones definitivas.

3. A través del Memorandum N° DSHL-469-2019 recibido con fecha 24 de junio de 2019, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. De conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente a la fecha de la supervisión y de inicio del presente procedimiento, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho¹⁴.

¹⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
T.U.O. de la Ley N° 27444



RESOLUCIÓN N° 222-2019-OS/TASTEM-S2

Al respecto, el literal 4 del numeral 239.2 del artículo 239° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que las autoridades competentes en el ejercicio de la actividad de fiscalización tienen el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado¹⁵.



Asimismo, el numeral 242.1 del artículo 242° de la mencionada ley dispone que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente¹⁶.

En el presente caso, a través del Informe de Supervisión N° 1036-2017-INAB-1 se realizó la supervisión en gabinete, evaluándose el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos, ocurridos en el Lote X, el mes de setiembre del 2015 y la información remitida por CNPC en respuesta al requerimiento hecho en el Oficio N°449-2016-OS-DSHL. En dicho informe se determinó que la administrada había incumplido, entre otros, lo dispuesto en los artículos 56° y 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Posteriormente, mediante el Oficio N° 971-2018-OS-DSHL/USEE notificado el 23 de mayo de 2018¹⁷, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CNPC, entre otros, por no proteger quince (15) tramos de los ductos con un revestimiento externo y no presentar la propuesta técnica de reparación definitiva de cuatro (4) tramos de los ductos del sistema de recolección activos ubicados en el Lote X relacionados con los derrames menores a un barril; en ese sentido, se le imputó la trasgresión al artículo 56° y al artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-PCM.



Ahora bien, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que, de modo previo al inicio del procedimiento sancionador, ni el Informe de Supervisión N° 1036-2017-INAB-1 ni ningún otro documento fue trasladado por el órgano instructor a la empresa CNPC luego de finalizada la diligencia de supervisión en gabinete, conteniendo los hechos constatados, conforme

Título Preliminar

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 239.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

239.2. Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

(...)

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

(...)"

¹⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

242.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)"

¹⁷ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 383-2018-DSHL obrante a fojas 117 del expediente.

lo establece el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y el numeral 242.1 del artículo 242° del T.U.O. de la Ley N° 27444, vigente en dicho momento.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444¹⁸, vigente a la fecha, dispone como causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la ley.

Por lo tanto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención del Principio de Legalidad, al no haberse cumplido previamente con lo previsto en el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y el numeral 242.1 del artículo 242° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁹.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444²⁰, vigente a la fecha, corresponde declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma, y, en consecuencia, disponer su archivo, en atención a los fundamentos expuestos.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27444²¹, corresponde establecer que la nulidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión en gabinete realizada. En consecuencia, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo a sus facultades y en observancia de la normativa vigente. Se debe indicar que, en el supuesto que las infracciones no hubieran prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

5. En virtud a lo indicado en el numeral 4 de la presente resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo indicado en los literales a) al f) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

¹⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 10°. - Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)".

¹⁹ Artículos mencionados en los primeros párrafos de la presente resolución correspondientes al T.U.O de la Ley N° 27444D aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-IUS, vigente al inicio del presente procedimiento.

²⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 213. Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

²¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 13°. - Alcances de la nulidad (...)

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (...)"

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **DE OFICIO LA NULIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201500137921 y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a fin de que actúe de acuerdo a sus facultades.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

